



Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: CINDY ÁVILA DÍAZ, DEBERSON JOSE RIOS CAICEDO, ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS, PASSA PASSA MUSIC PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S.

DEMANDADO: IDELFONSO MEDINA ROMERO

RADICACIÓN: 44001310300220220009400

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa que la misma correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no obstante el juez del despacho en comentario, mediante el proveído correspondiente manifestó que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado, señor IDELFONSO MEDINA ROMERO, es hermano de su esposa, la Sra. LUZ MARY MEDINA ROMERO, por lo que el demandado es su pariente dentro del segundo grado de afinidad; y, en consecuencia ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de Código General del Proceso, el juez que se encuentre inmerso en causal de recusación deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta y ordenando la remisión el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada aquella asumirá el conocimiento del proceso.

Observa el despacho que el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, invocó como causal la contemplada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, toda vez que el demandado es el hermano de su esposa, es decir, que es su pariente dentro del segundo grado de afinidad, en este sentido, considera el despacho que la declaración realizada por el juez es suficiente para que sea aceptado el impedimento, sin que sea necesario que demuestre su afirmación, tal como lo establece el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, el cual señala:

“Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan el impedimento, sin que sea necesario que se allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le dice al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario.”¹

En consecuencia, como quiera que se expusieron las razones que dan cuenta de la causal en comentario, se aceptará el impedimento puesto de presente por el prenombrado funcionario, al encontrarlo fundado, por encuadrar la situación fáctica narrada en la causal impeditiva, luego debía aquel apartarse de la acción, como lo hizo. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, al revisar la demanda por violación al derecho de autor presentada por los señores CINDY ÁVILA DÍAZ identificada con la C.C. No. 1.066.180.661, DEBERSON JOSE RIOS CAICEDO identificado con la C.C. No. 1.047.416.665, ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS identificado con la C.C. No. 1.047.460.890 y la sociedad comercial PASSA PASSA MUSIC PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. identificada con NIT. No. 901 159 217-3, mediante apoderado judicial, contra el señor IDELFONSO MEDINA ROMERO, identificado con la C.C. No. 17.951.558, en primer lugar, advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 No. 2 por cuanto no se declara el lugar de domicilio del señor ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS como demandante y representante legal de la sociedad PASSA PASSA MUSIC, PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S., y del demandado señor IDELFONSO MEDINA ROMERO, el cual es requisito formal de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que subsane dicho requisito.

De otro lado, debió el demandante señalar la cuantía de la demanda a afectos de establecer el trámite, tal como lo dispone el numeral 9 del pluricitado artículo, así entonces se le requiere para que lo haga de conformidad con la norma en cita.

¹ Código General del Proceso parte general, Hernán Fabio López Blanco



Por otra parte, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 84 y numeral 7 del artículo 90 ibidem, se observa que la demanda carece del requisito de procedibilidad, habida cuenta que si bien se allegó constancia con la cual se pretende dar cuenta de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2000 en relación con el demandado, la constancia anexa no indica que en dicha conciliación haya participado el señor demandante Elkin Rafael Oviedo LLamas, como convocante - persona natural, condición en la que ahora demanda, sino que el mismo concurre como representante legal de la demandada persona jurídica sociedad PASSA PASSA MUSIC, PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S., con Nit. 901.159.217-3, en ese sentido no está acreditado que se haya agotado el pluritado requisito de la procedibilidad para formular la demanda tal y como fue presentada, por tanto se le requiere a la parte demandante que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en relación con todos los demandantes.

Lo anterior se verifica en la siguiente imagen tomada de la correspondiente acta.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
"FERNANDO HINESTROSA"**

Código: 3390

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

La suscrita Conciliadora, adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA" de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ubicado en la Calle 28 No. 13 A -15 Piso 17 de la ciudad de Bogotá, D.C., aprobado mediante la Resolución No. 0271 del 20 de abril de 2012, y de conformidad con la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, levanto la presente constancia, por disposición del numeral 2º del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

I. FECHA DE LA AUDIENCIA

A la audiencia de conciliación programada para el día primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 a.m., en la Sala de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA" de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, ubicada en la calle 28 No. 13A-15 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C., se hicieron presentes de manera virtual por la plataforma Cisco Webex Meetings herramienta de videoconferencias del Centro de Arbitraje y Mediación Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, las siguientes personas:

II. PARTES

1. Por la parte Convocante,

a. El señor **ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena e identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.460.890** representante legal de la sociedad **PASSA PASSA MUSIC, PUBLISHING & ENTERTAINMENT S.A.S.**, con Nit. **901.159.217-3**, según consta en el certificado de Representación Legal de fecha 17 de mayo de 2022 expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

b. La señora **CINDY ÁVILA DÍAZ**, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena e identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.066.180.661**.

c. El señor **DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO**, colombiano, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena e identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.047.416.665**.

d. El doctor **RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDÁN GAVIRIA**, colombiano, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.612.442** y portador de la T.P. **101876** del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los Convocantes.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 7 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor **RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDAN GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.612.442** de Medellín y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **101.876** del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 596514

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDAN GAVIRIA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **71612442**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	101876	19/05/2000	Vigente

Observaciones:
-

Se expide la presente certificación, a los 5 días del mes de octubre de 2022.

[Firma]
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELLENDEZ
Directora

Nota 1: Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2: El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3: Este certificado informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconstrucción.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUJETO DE ESTE TÍTULO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) señor(a) **RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDAN GAVIRIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **71612442** y la tarjeta de abogado(a) No. **101876**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D. C., DADO A LOS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

[Firma]
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDAN GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.612.442 de Medellín y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.876 del C. S. de J., como apoderado de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a790e31cf24e74fa5158d7a101d68e9a3855f969882c33a2f1f4d35f5eaf5e**

Documento generado en 05/10/2022 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>